

Expte. N° 13-06732240-6
"SALCEDO RENZO MATÍAS c/ MUNICIPALIDAD DE LUJÁN DE CUYO p/ A.P.A."
- Sala Primera -

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

Renzo Matías Salcedo con patrocinio letrado interpone acción procesal administrativa contra la Municipalidad de Lujan de Cuyo, con el objeto de que V.E. declare la ilegitimidad del Decreto Nro. 1704/2021 del Intendente de la Municipalidad de Luján de Cuyo, de fecha 26/07/2021, notificado el 09/08/2021, el cual confirma el Decreto Nro. 1237/2021 dictado el 27/05/2021 por el Intendente de la Municipalidad de Luján de Cuyo, y que fuese notificado el 11/06/2020.

Relata que se inició un Sumario Administrativo, tramitado en el expediente administrativo Nro. 1941/2019 caratulado "Sumario Administrativo agente Salcedo Renzo Matías" de la Dirección de Recursos Humanos de la Municipalidad de Luján de Cuyo que concluye con el Decreto Nro. 1237/2021 dictado el 27/05/2021 por el Intendente de la Municipalidad de Guaymallén, por el que se le imponía una sanción de cesantía. Que luego interpuso recurso de revocatoria contra dicha resolución para fecha 25/06/2021, el que concluyó con el dictado del correspondiente acto administrativo que se impugna. Agrega que así fue que se dictó el Decreto Nro. 1704/2021 del Intendente de la Municipalidad de Luján de Cuyo de fecha 26/07/2021, notificado a fecha 09/08/2021, que confirma el Decreto Nro. 1237/2021 por el Intendente de la Municipalidad de Luján de Cuyo, el cual fue recurrido

el 25/06/2021, recepcionado por agentes de mesa de entradas del municipio por alcance N°2391/2021. Que por lo tanto y dado a que el Intendente mediante el Decreto Nro. 1704/2021 resolvió el recurso de revocatoria, se agotó la instancia administrativa.

Alega que ingresó a trabajar a la Municipalidad de Luján de Cuyo el 01/02/2011 y desde su ingreso en la comuna, el mismo no ha sido merecedor de ningún tipo de sanción. Indica que el 29/03/2021 se le notifica el inicio del sumario administrativo, dispuesto por medio de los Decretos 881/19, 1832/19 y 280/19, la cual toma como fundamento presunto "abandono de trabajo" conforme se dispone a fs. 1 del Expediente Administrativo N°1941/19 de la Municipalidad de Luján de Cuyo.

Refiere que la Municipalidad de Luján de Cuyo emite la Resolución N°881 (21/02/2.019) de la Municipalidad de Luján de Cuyo, por medio de la cual se dispone instruir el sumario administrativo en contra de Renzo Salcedo como consecuencia de inasistencias injustificadas para fecha "21/11/18, 27/11/18, 17/12/18, 18/12/18 y desde el 07/01/19 hasta el momento de la solicitud del sumario 30/01/19", ello en función de lo dispuesto por art. 28, 34 bis inc a) y 41 inc. a) de la Ley 5892.

Afirma que en el caso en concreto debe tenerse en cuenta que han presentado certificados emitidos por un profesional de la salud por medio del cual justifica las inasistencias, (Médico Psiquiatra Matrícula M.P. 5958 Silvia Navarro), quien certifica que padece de "episodio depresivo ansioso grave", con altos momentos de angustia, por lo que solicita impedir cualquier tipo de contacto social, y en dicho certificado solicita "licencia laboral por 30 días a partir del 04/01/2.019". Que dicho certificado fue presentado a la dirección de Recursos Humanos el 06/05/2019, y por el

cual se generó el Expediente Administrativo N°6162/19 de la Municipalidad de Luján de Cuyo.

Destaca que se deben considerar como justificadas las inasistencias desde el día de su emisión (04/01/19) y por 30 días, es decir hasta el momento de la solicitud del sumario 30/01/19, por ende la conducta del sumariado no debe ya encuadrarse dentro de lo dispuesto por el art. 41 inc. a), debido a que no se dan los parámetros objetivos previstos en la misma, es decir poseer seis o más días de inasistencias injustificadas durante los últimos seis meses, en tanto se trataba de faltas justificadas.

Que en el caso en concreto, se solicitó sean adjuntadas las constancias y pruebas rendidas en el Expediente N°6162/2019 de la Municipalidad de Luján de Cuyo al Expediente N°1741/2019 del mismo municipio, ya que el actor, sin tener conocimiento de que se estuviese realizando una investigación en su contra, en tanto nunca se le notificó formalmente la iniciación y la tramitación de un sumario administrativo, se presentó voluntariamente, en la sede del municipio con la finalidad de justificar sus inasistencias, las cuales conforme se informó por resolución del expediente 1741/2019, fueron incorporadas. Que está claro que se puso en conocimiento de la propia Municipalidad por medio del Expediente N°6162/19, y que en las mismas se hace mención a un cuadro de depresión certificada por el médico tratante, Dra. Silvia Navarro (médico psiquiatra), quien además le indicó medicación.

Refiere que en la Resolución N°1237/2021 del Intendente de la Municipalidad de Luján de Cuyo, se hace mención a que si bien fueron presentados los certificados médicos, los mismos han sido presentados de manera extemporánea, cuatro meses después de que se iniciaran las inasistencias, para el municipio

injustificadas. Que se hace referencia a que el art. 45 de la Ley 5811 dispone que los agentes de la administración están obligados a dar aviso en caso de enfermedad o accidente y en el lugar donde se encuentre, en el transcurso del primer día y en horario laboral al que deja de asistir salvo que la enfermedad o accidente tenga un carácter de tal gravedad que luego resulte inequívocamente acreditada.

Que el hecho de no considerar en situación de vulnerabilidad a una persona que se encuentra con depresión certificada por profesional de la salud, sino hasta el momento de una declaración judicial de discapacidad, no solo que va en contra del principio pro hómine receptado en el art. 1° de la Ley 9003, sino que produce una total deshumanización del derecho, ya que se le resta importancia a una enfermedad mental, cada día más frecuente en nuestra sociedad.

Afirma que se encontraba inmerso en una causal de fuerza mayor, ya que un hecho exterior, imprevisible, irresistible y actual, le impidió, debido a la mencionada depresión y estar medicado con psicofármacos, estuvo imposibilitado físicamente para realizar la justificación de las inasistencias en tiempo y forma, siendo las mismas realizadas en cuanto su enfermedad así se lo permitió, más teniendo en consideración que en todo procedimiento administrativo se aplica el principio de la verdad real, siendo de mayor importancia el hecho de la justificación de las inasistencias, demostrándose así que el hecho de las mismas se debió a una causal que debe considerarse justificada, aún cuando el certificado haya sido presentado de manera extemporánea, ya que se estaría dando primacía a una mera cuestión formal (plazo) más que a lo sustancial del caso en concreto. Que por otro lado debe tenerse presente que el mencionado sumario, se dispuso la suspensión del mismo como consecuencia de un

cargo sindical por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Luján de Cuyo, por elección de fecha 24/02/2017, en calidad de Subdelegado, de conformidad obra en el expediente administrativo N°1941/2019 de la Municipalidad de Luján de Cuyo (fs. 29) que tuteló al Sr. Renzo Salcedo, y que de conformidad a lo dispuesto por Ley 23.551 el mismo no puede ser sancionado sin la previa exclusión de la tutela sindical.

Solicita se declare la ilegitimidad y se ordene se deje sin efecto la medida adoptada mediante el Decreto Nro. 1704/2021 del Intendente de la Municipalidad de Luján de Cuyo, de fecha 26/07/2021, el cual confirma el Decreto Nro. 1237/2021 dictado el 27/05/2021 por el Intendente de la Municipalidad de Luján de Cuyo, y que fuese notificado a fecha 11/06/2020 y por lo tanto se deje sin efecto la sanción de cesantía impuesta al presentante en tanto no se encuentran acreditados los extremos para tal sanción impuesta y se ordene la reincorporación del mismo.

ii.- La contestación

Se hace parte el apoderado de la Municipalidad de Luján de Cuyo, contesta demanda y ofrece pruebas. Solicita el rechazo de la acción.

Destaca que de la compulsas de las actuaciones administrativas se advierte que los certificados médicos a pesar de tener fecha de enero de 2.019 fueron presentados en la Comuna el 7/05/2.019, resultando extemporáneos. Agrega que la presentación fuera de plazo no ha sido justificada por el accionante.

Alega que el actor cuando presentó los certificados, la Comuna inicia ante la Subsecretaría de Trabajo el pedido de Junta Médica a los cuales el Sr. Salcedo nunca asistió. Refiere que no puede sostenerse el argumento invocado por la parte actora en cuanto a que

su patología era conocida, en tanto al requerirse informe a su superior informa que desconocía los motivos de sus inasistencias. Agrega que durante el tiempo que duró la tramitación del sumario el accionante jamás mostró voluntad alguna de retomar sus labores a punto tal que una vez obtenida el alta médica el 23/08/2.019 tampoco se presenta a prestar labores, lo que evidencia una clara voluntad de abandonar sus tareas.

Señala que el Sr. Salcedo fue elegido en febrero de 2.017 en un cargo sindical y su mandato expiró en febrero de 2.019, con lo que la protección sindical del sumariado vencía en febrero de 2.020. Que en el caso concreto el plazo de protección de la tutela sindical pereció antes del dictado de la sentencia de exclusión y ello fue motivo de reanudación de los plazos del sumario administrativo, situación que se le notificó al Sr. Salcedo.

- Se presenta Fiscalía de Estado, se hace parte y contesta demanda. Adhiere a la contestación y ofrecimiento de pruebas realizado por la demandada directa.

Afirma que el sumario administrativo ha tramitado de conformidad a la normativa aplicable, respetándose el derecho de defensa y el debido proceso sin que las alegaciones del Sr. Salcedo justifiquen su inasistencia, no logrando desvirtuar así la legitimidad de la sanción en tanto nunca alertó en un término razonable a su empleador de su supuesta enfermedad y no procedió conforme lo establece la ley para justificar sus faltas.

II.- Consideraciones

Analizadas las actuaciones, esta Procuración General considera que en el trámite del sumario administrativo seguido al agente Renzo Matías Salcedo, a fin de comprobar la falta atribuida, se han respetado los

derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo.

Asimismo ha resultado debidamente acreditada mediante la prueba (informativa, grabaciones y planillas), la falta endilgada merecedora de reproche administrativo y generadora de responsabilidad, consistente en inasistencias al trabajo en forma injustificada por más de 6 días (puntualmente 22 días) en los seis meses anteriores al inicio del sumario conforme surge del informe de Dirección de Recursos Humanos, listado de ausencias y planilla de control de asistencia y puntualidad, siendo correctamente encuadrada la conducta en los artículos 34 bis inc. a) y 41 inc. a) de la Ley 5892, como falta grave por acto de servicio.

Más aún, aunque los ausentamientos hubieran sido admitidos por sus superiores, ello no empece a que corresponda la aplicación de la sanción de cesantía a raíz de la falta comprobada. Tal actitud aunque hubiese sido tolerada no lo exime de cumplir con la obligación de la prestación del servicio en su lugar de trabajo en tiempo y forma, ni le otorga derecho alguno (cfr. autos N° 98.871, carat. *"Raina, Mario Hugo c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/ A.P.A."*, del 17/03/2011, Sala I, SCJMza.).

Se recuerda que en materia de control judicial de sanciones V.E. tiene dicho que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales del órgano con competencia para fiscalizar o controlar el cumplimiento de las leyes de policía, por lo cual el juez -en ejercicio de su función de control- puede anularlas, pero siempre que se acredite ilegalidad o arbitrariedad manifiesta; esto es, cuando las sanciones impuestas no guardan proporcionalidad con la falta imputada, o si los

hechos no han sido probados (L.S.: 292-001, 391-230, entre otros), circunstancia que no acontece en autos.

A mérito de lo expuesto, se considera en definitiva que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

III.- Dictamen

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 15 de marzo de 2.023.